



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/170/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 21 de diciembre de 2016.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión número citado al rubro, promovido por el [REDACTED], en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. Que mediante solicitud hecha a través del sistema infomex con fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, el [REDACTED], solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, la siguiente información:

“A) Primer Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento Municipal del periodo octubre de 2015 a Septiembre de 2016.

II. Sobre esta solicitud el recurrente manifiesta que no obtuvo respuesta por el sujeto obligado, por lo que con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciséis interpuso Recurso de Revisión.

III. En Sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso de Revisión, registrándolo con el número de expediente ITAIGro/170/2016, turnándose al Comisionado Ponente Roberto Rodríguez Saldaña.

IV. Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se le notificó a las partes el recurso de revisión para que ofrezca todo tipo de pruebas y alegatos en un plazo máximo de siete días.

V. Con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis fueron contestados los alegatos del Sujeto Obligado, el cual fue contestando en tiempo y forma, en consecuencia, se tomará en cuenta para resolver este recurso de revisión.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis se le dio vista al recurrente y en esa misma fecha se recibió por medio de correo electrónico el escrito de desistimiento por parte del [REDACTED].

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 y 42 y demás relativo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 161, 168 y 169 demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información notificada a este instituto y recibida por el particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, mediante la cual requirió: **Primer Informe de gobierno del H. Ayuntamiento municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016(sic)**; solicitud que no fue respondida en el plazo de ley. Con base en lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Es preciso decir, que el informe rendido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, relativo al recurso de revisión que se resuelve, se presentó en tiempo y forma .

En este tenor es importante resaltar que el recurrente en la respuesta que dio en su desahogo de vista, manifiesta que ha recibido la información solicitada al H. Ayuntamiento Municipal Ometepec, Guerrero, por lo tanto, se da por satisfecha la petición formulada.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción I los cuales nos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o Sobreseer el recurso;

...

ARTÍCULO 177. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

(...)

De acuerdo a lo estipulado en los artículos ya mencionados nos dice que la resolución que se resuelve por el este órgano garante podrá ser sobreseído si el recurrente se desiste, también cuando el recurso de revisión estudiado se haya quedado sin materia el recurso de revisión como es el caso que nos compete por tal motivo el recurso de revisión se **sobresee**.

Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, cumplió y dejó satisfecho con la petición requerida por el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, por rendido el informe de Ley de manera oportuna.

SEGUNDO. Con base en los considerandos SEGUNDO y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 177 fracción I de la presente Resolución, se **sobresee** el recurso de revisión por desistimiento del recurrente.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, ELIZABETH PATRÓN OSORIO y JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ; siendo Comisionado Ponente el primero de los mencionados, en Sesión extraordinaria número ITAIGro/28/2016, celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo